

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**REYES LIRIANO, CARMELO C/ TUP S.R.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", Expte. nro. **BA-00060-JP-2025** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **29/04/2025** se presentó **CARMELO REYES LIRIANO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo Rodrigo**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar el litigio contra MI BUS, en virtud del **hecho ocurrido el día 18 de enero del año 2024, aproximadamente a las 22.30 horas**, en el que el automotor de su propiedad dominio OOA437 fuera colisionado por un colectivo perteneciente a la empresa MI BUS, provocándole diversos daños.-

Que denunció como monto del proceso principal la suma de pesos nueve millones (\$9.000.000).-

Que como fundamentos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos indicó que se desempeña de manera independiente como conductor de aplicación, no cuenta con ingresos fijos y los mismos dependen exclusivamente de las tareas que pueda realizar con dicho vehículo.-Ofreció prueba testimonial e informativa.-

Que en fecha **30/05/2025** acompañó las declaraciones de los testigos propuestos.-

Que en fecha **04/06/2025** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no comparecieron.-

Que en fecha **13/10/2025** el **Dr. Rodolfo Rodrigo** expresa que incurrió en un error al consignar el nombre de la demandada por lo que solicita se tenga por accionada en autos a **TUP S.R.L CUIT: 30-71582335-3**, por lo que en fecha 17/10/2025, se la tuvo por demandada y se recaratularon las actuaciones.-

Que en fecha **12/11/2025** se ordenó a requerimiento de la parte actora el libramiento del oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de que se informe el domicilio legal de la contraria.- En fecha **03/12/2025** se agrega la respuesta y finalmente en fecha **05/12/2025** se diligenció la cédula de notificación del traslado de demanda.- Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.-

Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

(Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que obran en autos las declaraciones testimoniales de las testigos **María Sofía Alvarado Tramontin, Claudia Adriana Tramontin y María Fernanda Azcarate**, quienes afirmaron que el único ingreso del peticionante es por su trabajo como conductor de "UBER" que no tiene ingresos estables ni capacidad económica para afrontar gastos del proceso. Que el único bien de su propiedad es el auto marca Nissan.-

Que en fecha **27/02/2026** se acompañó: el informe del Registro de la Propiedad Inmueble donde no surgen inmuebles de titularidad del actor; la respuesta de ARCA que indica que el Sr. Reyes Liriano Carmelo no registra impuestos activos ni se encuentra en relación de dependencia; y el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro.1 del que surge la inscripción a nombre del peticionante de: automotor dominio 00A437 marca: Nissan Versa Sense MT sedan 4 puertas, año modelo 2015, y las motocicletas marca Kawasaki dominio A172DEB y Zanella, dominio A062AAO.-

Asimismo en fecha **27/04/2026** en carácter de declaración jurada indicó que resulta titular de una cuenta bancaria, no contando con otros bienes o ingresos. Que reside en una vivienda alquilada, acompañó el contrato de locación y recibo de pago. Que de dicha documentación se desprende que el contrato de alquiler tiene vigencia desde el día

01/07/2025 hasta el día 01/07/2026, por el monto de \$550.000 mensuales.- Que su grupo familiar se encuentra integrado por él, y dos hijos de 16 y 18 años de edad que dependen económicamente del peticionante. Que el único bien registrable de su titularidad es el marca NISSAN, adjuntó la póliza de seguro del mismo.-

Que en fecha **28/04/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a REYES LIRIANO, CARMELO, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios contra TUP S.R.L** , hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

Marcela V. Pastene

Jueza de Paz Suplente